



JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	PARCELACIÓN LAGOS DE SAJONIA P.H.
Demandado	ALVARO JAVIER ZAPATA BURGOS
Radicado	050014003025 2020 00226 00
Asunto	DENIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Efectuado el análisis formal de admisibilidad y el control de procedencia de la demanda civil con pretensión ejecutiva, propuesta por PARCELACIÓN LAGOS DE SAJONIA P.H. y en contra de ALVARO JAVIER ZAPATA BURGOS se advierten una irregularidad en virtud de la cual deberá rechazarse la presente demanda de conformidad con la explicación que en seguida se expone.

CONSIDERACIONES

En el proceso ejecutivo se parte de la certeza inicial del derecho del demandante que no necesita ser declarado, toda vez que consta en un documento al que la ley atribuye el carácter de prueba integral para librar mandamiento de pago.

Al respecto, el artículo 422 del Código General del Proceso dispone:

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...).

Significa lo anterior que el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y que, en consecuencia para poder proferir mandamiento de pago debe obrar en el expediente el documento que preste mérito ejecutivo, el cual debe contener una obligación clara, expresa y exigible.

La característica de claridad establecida en el artículo precitado, significa que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

La obligación expresa quiere decir que esté determinada en el documento, puesto que se descartan las implícitas y las presuntas, implica que se manifieste con palabras, quedando constancia escrita, y en forma inequívoca de la existencia de una obligación.

Se exige además que la obligación sea ejecutable, es decir que sea exigible, que pueda demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o una condición. Dicho de otra forma, la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida.

Con base en los fundamentos fácticos y las pruebas aportadas con la demanda, se advierte que el documento allegado como base de la acción no constituye título ejecutivo, pues no contiene una obligación determinada, entendible en un solo sentido, toda vez que en la certificación allegada como base de ejecución no se establecen los límites temporales de causación de cada cuota de administración, como tampoco se establece con claridad la fecha de exigibilidad de las mismas. Nótese que con el fin de fijar tal vencimiento se certifica "*...que la exigibilidad de cada cuota se da el día siguiente a la fecha de vencimiento esto es el día 1 de cada mes*", y cuando se acude a la relación de emolumentos adeudados, ni se obtiene la fecha de vencimiento, ni se obtienen los límites temporales de causación de cada cuota, y con la información aportada tampoco es viable determinar tal fecha. Por lo tanto no da cuenta de una obligación clara, expresa y exigible, sin que dicho requisito pueda suplirse por el apoderado en la demanda.

Así entonces, es inepto el título base del pretendido recaudo, pues no cumple los requisitos estipulados en el artículo 422 del Código General del Proceso y en el artículo 79 de la Ley 675 de 2001, ya que no es clara ni expresa la obligación que se debe cumplir, toda vez que la que se reputa incumplida por parte del demandado y que es objeto de ejecución, no se obtiene de manera evidente de la lectura del instrumento, de manera que el título adolece de los requisitos de claridad y expresividad, y en tal sentido, no puede respaldar el cobro ejecutivo que se pretende.

Al respecto, resulta procedente referir que "*La obligación debe ser clara, expresa y exigible para que del documento que la contenga, pueda predicarse la calidad de título ejecutivo. Si es clara, debe ser evidente que en el título consta una obligación, sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo. Que sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia. Y exigible, cuando no esté sujeta a término o condición ni existan actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante*"¹.

En virtud de lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

¹ JUAN GUILLERMO VELÁSQUEZ GÓMEZ, Los Procesos Ejecutivos, 3ª ed, Biblioteca Jurídica DIKE, 1987, Pág. 39

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago deprecado por PARCELACIÓN LAGOS DE SAJONIA P.H. y en contra de ALVARO JAVIER ZAPATA BURGOS, por falta de claridad, expresividad y exigibilidad del título soporte de la acción.

SEGUNDO: Devuélvase los documentos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado LUIS HERNAN MESA MERINO portador de la T. P. N° 31.488 del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con los artículos 73 y 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

ANGÉLICA MARÍA TORRES LÓPEZ
Jueza

T

Firmado Por:

ANGELICA MARIA TORRES LOPEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 025 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a26b3c87752444d6d7064283f7e2380c729b4945eebbd972b776e12569de158f

Documento generado en 05/03/2021 04:46:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>